

giados⁴ acerca de las medidas que su Oficina ha tomado hasta ahora respecto del problema de los refugiados húngaros y acerca de las repercusiones de ese problema sobre el programa del Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados,

1. *Expresa su reconocimiento* al Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Refugiados por los esfuerzos hechos para poner en práctica el programa de soluciones permanentes del actual problema de los refugiados y remediar la situación de emergencia creada por el problema de los refugiados húngaros;

2. *Expresa su reconocimiento* al Gobierno de Austria por la acción que ha realizado para acoger y prestar asistencia a los refugiados que han entrado en territorio austríaco;

3. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que prosiga sus esfuerzos con miras a poner en práctica soluciones que estén en armonía con el Estatuto de su Oficina y el programa del Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados, con las debidas garantías y en conformidad con la obligación que le incumbe, en virtud de dicho Estatuto, de proporcionar protección internacional a los refugiados comprendidos en la esfera de su competencia;

4. *Pide* al Alto Comisionado que, en consulta con el Secretario General y con los gobiernos interesados, prepare una evaluación global de las necesidades materiales y financieras de los refugiados húngaros, a fin de someterla lo antes posible a la aprobación del Comité Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados;

5. *Expresa su grave inquietud* ante el hecho de que las contribuciones de los gobiernos al Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados no alcancen la cifra prevista de 16 millones de dólares;

6. *Insta* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que estudien muy atentamente y a la mayor brevedad la posibilidad de hacer contribuciones al Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados a fin de que puedan alcanzarse las cifras señaladas como objetivos para 1956 y 1957 y que el Alto Comisionado pueda ejecutar en su totalidad el proyectado programa de ese Fondo;

7. *Pide* al Alto Comisionado que estudie con el Comité Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados los medios apropiados para lograr la total ejecución del programa del Fondo.

643a. sesión plenaria,
23 de enero de 1957.

B

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 628 (XXII) del Consejo Económico y Social, de fecha 13 de julio de 1956,

Recordando con gratitud la labor realizada por el Dr. G. J. van Heuven Goedhart como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y teniendo en cuenta sus abnegados e incansables esfuerzos,

Haciendo constar su profundo pesar por su prematuro fallecimiento,

1. *Decide* que se coloque en el Palais des Nations, de Ginebra, una placa en memoria del Dr. G. J. van Heuven Goedhart;

⁴ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Tercera Comisión, 690a. y 692a. sesiones.

2. *Pide* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto;

3. *Insta* a los gobiernos a que apoyen activamente la obra emprendida en favor de los refugiados en conformidad con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

643a. sesión plenaria,
23 de enero de 1957.

1040 (XI). Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

La Asamblea General,

Considerando que es oportuno concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada, destinada a eliminar conflictos en la legislación, los cuales nacen de disposiciones legales respecto a la pérdida o adquisición de la nacionalidad de la mujer, como resultado del matrimonio, o de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Decide abrir a la firma y a la ratificación, al final del undécimo período de sesiones de la Asamblea General, la Convención anexa a la presente resolución.

647a. sesión plenaria,
29 de enero de 1957.

ANEXO

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará *ipso facto* la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y

los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.